



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.:	11001-40-03-047-2017-01941-00.
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Yadira León González
Demandados:	Fair A. Buitrago Torres
Asunto:	Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de **Finanzauto SA.** Acreedor Prendario de Fair Alexander Buitrago Torres - contra el auto del 03 de julio de 2020, que negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **JEP 094** denunciado como de propiedad del citado demandado [Fl. 75 Cuad. Medidas Cautelares].

II. Argumentos del recurso

Solicita la recurrente se revoque el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar, argumentando la existencia de la prelación de la garantía mobiliaria y la oponibilidad establecida en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013.

Afirmó que la oponibilidad a terceros se materializa con la inscripción del vehículo en el registro de Confecamaras, motivo por el cual, *«cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores (Proceso ejecutivo) al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por el legislador.»*

Para el presente caso, Finanzauto S.A. en su calidad de acreedor garantizado inscribió el formulario de ejecución el 01 de marzo de 2019 y el embargo ordenado por el Juzgado fue inscrito en 22 de julio del mismo año, por lo que la primera medida *«le es oponible por lo anterior nace la prelación de la garantía inmobiliaria respecto al proceso ejecutivo.»*

Señaló, además, que la ley 1676 de 2013 permite al acreedor garantizado elegir a su conveniencia el trámite a seguir respecto a los mecanismos de ejecución de la garantía inmobiliaria, optando Finanzauto S.A. por el pago directo, *«el cual es autónomo del proceso ejecutivo»* aplicando así, la prevalencia de la Ley establecida en el artículo 82 de la citada normatividad *«**Preferencia de la ley.** Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.»*

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 3 de julio de 2020 y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JEP-094, en razón al

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

carácter de la garantía mobiliaria que posee Finanzauto S.A. como único acreedor garantizado como prioritario en adquisición.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. La Ley 1676 de 2013, define el concepto de garantía mobiliaria como *«toda operación que tenga como efecto **garantizar una obligación con los bienes muebles del garante** e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, [...]»* y tiene como objeto *«[...] incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.»* [Negrilla fuera del texto]

3. El artículo 21 de la norma citada, indica que: *«Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.»*

«Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.» [Subrayado fuera del texto]

De acuerdo con la norma antedicha, la inscripción en el registro del bien objeto del gravamen prendario, además de dar publicidad a la garantía prendaria, inadmite la oposición frente a la ejecución de la garantía.

Así mismo, la inscripción en el registro de la garantía mobiliaria tiene como efecto la prelación de la misma frente a otras garantías o gravámenes constituidos por el ministerio de la Ley, privilegiando así la garantía que primero haya sido inscrita ofreciendo de esta forma seguridad al acreedor garante.

4. El artículo 82 de la Ley 1676 regula lo concerniente a la preferencia de la ley respecto a las garantías mobiliarias señalando que *«Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.»*

5. Con los documentos aportados por la apoderada de **Finanzauto S.A.** [Fls. 74, 84 Rev. y 77 del Cuad. Medidas Cautelares], se evidencia la existencia de la garantía mobiliaria a su favor sobre el vehículo de placas **JEP094**. Dicha garantía está formalizada bajo la normatividad de la Ley 1676 de 2013, demostrando así la **preferencia o prelación** de la Ley

con la cual se originó la relación contractual entre Finanzauto S.A y Fair Alexander Buitrago Torres [demandado].

6. Analizados los anteriores argumentos frente al caso puesto de presente, observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues, se advierte del certificado de tradición del vehículo identificado con las placas **JEP094** y de las copias del «Formulario Registral de Inscripción Inicial» con fecha del 29 de noviembre de 2016 y del «Formulario de Registro de Ejecución» del 01 de marzo de 2019, que en efecto existe un contrato de prenda a favor de FINANZAUTO S.A. y que de igual forma se constituyó una garantía mobiliaria en los términos ya descritos. [Fls. 74, 84 Rev. y 77 del Cuad. Medidas Cautelares]. Por lo tanto, no hay duda que dicha sociedad es el acreedor garantizado del citado vehículo y que la relación contractual se rige por lo establecido en la Ley 1676 de 2013.

7. En consecuencia, en estricta aplicación a la normatividad vigente, se revocará el proveído recurrido en el presente asunto y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **JEP094** objeto de garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A.** como acreedor garantizado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 03 de julio de 2020 [Folio 76], por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **JEP-094**, el cual es objeto de garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A.** como acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5135b04889c92d5737b8882517780e499422d62ba56b9f498990bbb8ea051260

Documento generado en 14/07/2021 10:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>